



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002729-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5043-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTES : LENNER WILSON CARDEÑA VASQUEZ
 ELVIA RITA CUCCHI ALCANTARA
 BLANCA LOURDES FLORES SAAVEDRA
 OSCAR VENTURA CHIQUI
 MILAGROS DEL CARMEN SANCHEZ MENDOZA
 SARA LUZ VIVIANA VARGAS FERNANDEZ
 CATALINA CERVERA GUZMAN
 MIRZA PINEDO SANCHEZ
 NORA ESTELA NINA FRISANCHO
 DAYCY INES CHUQUIYAURI ARANGO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 FALTA DE LEGITIMIDAD

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los señores LENNER WILSON CARDEÑA VASQUEZ, ELVIA RITA CUCCHI ALCANTARA, BLANCA LOURDES FLORES SAAVEDRA, OSCAR VENTURA CHIQUI, MILAGROS DEL CARMEN SANCHEZ MENDOZA, SARA LUZ VIVIANA VARGAS FERNANDEZ, CATALINA CERVERA GUZMAN, MIRZA PINEDO SANCHEZ, NORA ESTELA NINA FRISANCHO y DAYCY INES CHUQUIYAURI ARANGO contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra los resultados finales del Concurso de Rotación del Personal Administrativo 2018-UGEL 01, emitido por la Comisión de Evaluación del Concurso para Rotación del Personal Administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 26 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 2362-2018-UGEL.01, del 8 de febrero de 2018, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, en adelante la Entidad, resolvió conformar la Comisión de Evaluación del Concurso para Rotación del Personal Administrativo, correspondiente al año 2018, en adelante el concurso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Con documento s/n, denominado “Ampliación del Cronograma del Proceso de Rotación de Personal Administrativo en Plaza Vacante 2018 UGEL 01 R.M. N° 639-2014-ED”, la Entidad dispuso ampliar el cronograma del referido concurso, quedando establecido el mismo de la siguiente forma:

PUBLICACIÓN DE PLAZAS VACANTES	: 15 de enero de 2018
INSCRIPCIÓN DE POSTULANTES	: Del 18 al 29 de enero de 2018
EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES	: Del 30 al 08 de febrero del 2018
PUBLICACIÓN DE EXPEDIENTES	: 09 de febrero del 2018
PRESENTACIÓN DE RECLAMOS	: 12 de febrero del 2018
ABSOLUCIÓN DE RECLAMOS	: Del 13 al 14 de febrero de 2018
PUBLICACIÓN FINAL DE RESULTADOS	: Del 19 al 20 de febrero del 2018
ADJUDICACIÓN DE PLAZAS	: Del 21 al 23 de febrero del 2018
EMISIÓN Y ENTREGA DE RESOLUCIONES DIRECTORALES	: A partir del 27 de febrero del 2018

3. Al no estar de acuerdo con el resultado, el 28 de febrero de 2018 los señores LENNER WILSON CARDEÑA VASQUEZ, CATALINA CERVERA GUZMAN, MIRZA PINEDO SANCHEZ, NORA ESTELA NINA FRISANCHO solicitaron la nulidad del concurso. Posteriormente, los señores ELVIA RITA CUCCHI ALCANTARA, BLANCA LOURDES FLORES SAAVEDRA, OSCAR VENTURA CHIQUI, MILAGROS DEL CARMEN SANCHEZ MENDOZA, SARA LUZ VIVIANA VARGAS FERNANDEZ, y DAYCY INES CHUQUIYAURI ARANGO, en adelante los impugnantes, solicitaron también la nulidad del concurso.

Cabe señalar que los impugnantes, en diferentes fechas, reiteraron la solicitud de nulidad del concurso del proceso de rotación 2018.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 24 de abril de 2018, los impugnantes interpusieron recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de nulidad del concurso, a fin de que se declare fundado el mismo.
5. Con Oficio N° 1594-2018-MINEDU-DIR-UGEL 01/AAJ, la Dirección de Sistema Administrativo II del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes y los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la relación de trabajo; con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación interpuesto por los impugnantes

10. Previamente, es necesario recordar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)⁴, y es respecto a dicho pronunciamiento que, tanto el TUO de la Ley N° 27444 como el Reglamento del Tribunal, en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
11. En esa línea, el TUO de la Ley N° 27444 señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la misma norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, y una vez vencido este plazo se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto
12. Al respecto, cabe anotar que la solicitud de nulidad no está contemplada en el TUO de la Ley N° 27444 como un recurso impugnativo. Por tanto, de advertir algún vicio que afecte la validez del acto administrativo presuntamente lesivo, los administrados podrán plantear la nulidad de este como una pretensión y ejercer su

⁴Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

derecho de acción mediante los recursos administrativos previstos en la referida norma⁵.

Cabe señalar que conforme al artículo 221º del mismo cuerpo⁶, el error en la calificación no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

13. Dicho esto, en el presente caso, se advierte que los impugnantes solicitaron la nulidad del concurso del proceso de rotación; en tal sentido, esta Sala advierte que la naturaleza del referido escrito es en realidad un recurso de reconsideración contra los resultados finales del concurso de proceso de rotación, al no encontrarse conforme con los mismos.

Sobre la legitimidad e interés de los impugnantes

14. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, los impugnantes han interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra los resultados finales del concurso del proceso de rotación.

15. En dicho contexto, esta Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si los impugnantes se encuentran legitimados para cuestionar los resultados finales del proceso de rotación.

16. Al respecto, González Pérez señala que: *“(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier*

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 216º. – Recursos Administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión (...).”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 221º.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)*⁷.

17. Por su parte, Santamaría Pastor agrega que: “(...) Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado (...)”⁸.
18. Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.
19. En esa línea, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM⁹, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento,

⁷ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

⁸ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

⁹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:

- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
- (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones¹⁰; y,
- (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

De tal manera que solo cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

20. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante este Tribunal, se aprecia lo siguiente:

- (i) Con relación al primer supuesto, si bien los impugnantes se encuentran al servicio del Estado, también se observa que éstos no postularon en el concurso del proceso de rotación, por lo que tampoco se encontraron comprendidos en los resultados finales del referido concurso. En razón a ello, no es posible determinar qué derechos o intereses legítimos suyos pueden verse afectados con la decisión tomada por la Entidad.
- (ii) Respecto al segundo supuesto, dado que los impugnantes prestan servicios para el Estado, no se encuentran dentro del mismo.

¹⁰ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(iii) Finalmente, los impugnantes tampoco se encuentran dentro del tercer supuesto, ya que no están cuestionando su derecho a acceder al servicio civil.

21. Ahora bien, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento¹¹, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.
22. Por lo tanto, no encontrándose los impugnantes dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recursos de apelación ante este Tribunal, establecidos en el Reglamento, esta Sala considera que el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.
23. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad¹² que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es

¹¹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

24. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por lo impugnantes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los señores LENNER WILSON CARDEÑA VASQUEZ, ELVIA RITA CUCCHI ALCANTARA, BLANCA LOURDES FLORES SAAVEDRA, OSCAR VENTURA CHIQUI, MILAGROS DEL CARMEN SANCHEZ MENDOZA, SARA LUZ VIVIANA VARGAS FERNANDEZ, CATALINA CERVERA GUZMAN, MIRZA PINEDO SANCHEZ, NORA ESTELA NINA FRISANCHO y DAYCY INES CHUQUIYAURI ARANGO contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra los resultados finales del Concurso de Rotación del Personal Administrativo 2018-UGEL 01, emitido por la Comisión de Evaluación del Concurso para Rotación del Personal Administrativo de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01, por falta de legitimidad para impugnar.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los señores LENNER WILSON CARDEÑA VASQUEZ, ELVIA RITA CUCCHI ALCANTARA, BLANCA LOURDES FLORES SAAVEDRA, OSCAR VENTURA CHIQUI, MILAGROS DEL CARMEN SANCHEZ MENDOZA, SARA LUZ VIVIANA VARGAS FERNANDEZ, CATALINA CERVERA GUZMAN, MIRZA PINEDO SANCHEZ, NORA ESTELA NINA FRISANCHO y DAYCY INES CHUQUIYAURI ARANGO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01.

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

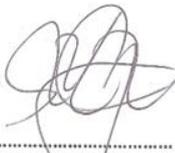
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

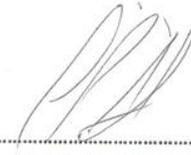
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

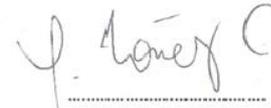
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

CP1/R1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

EL PERÚ PRIMERO